



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01844-2014-PHD/TC

PIURA

CLEMENTE SANTIAGO PARDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Santiago Pardo contra la resolución de fojas 98, de fecha 18 de febrero de 2014, expedida por la Sala Superior Civil y Laboral de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

[Firma] En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04029-2013-PHD/TC, publicada el 11 de agosto de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, tras considerar que, respecto al ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, la entidad encargada de resguardar datos personales no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la que no cuente (*Cfr.* fundamento 7).
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04029-2013-PHD/TC, toda vez que en autos no se ha demostrado que la emplazada cuente con la información que le ha sido solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01844-2014-PHD/TC

PIURA

CLEMENTE SANTIAGO PARDO

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL